



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00152/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000607

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000317 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: CARLOS POTEL LESQUEREUX

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA nº 152

En Vigo, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS por la ilustrísima señora doña MARIA AURELIA MONTENEGRO ARCE, Magistrado-juez, sustituto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Vigo, los autos del recurso número **PO 317/2016**, seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] asistida por el letrado Sr. Potel Lesquereux, contra el Concello de Vigo, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Son hechos determinantes de la resolución administrativa que aquí se impugnan los que, a continuación, brevemente se enumeran:

1.- Con fecha 31 de marzo de 2010 se emite informe por la arquitecta municipal del Concello de Vigo. Con fecha 6 de junio de 2012 se imite informe por el inspector municipal y con fecha 4 de julio de 2012 la arquitecta municipal emite informe sobre el estado de la edificación sita en la calle Ecuador nº90- Vázquez Varela nº 40.

2- Con fecha 16 de julio de 2012 se dicta resolución de inicio de expediente de orden de ejecución de obras a doña [REDACTED] [REDACTED] propietaria de la edificación sita en la calle Ecuador 90, como consecuencia del deficiente estado de la edificación según el informe técnico municipal. Dicha resolución fue publicada en el BOP con fecha 25 de septiembre de 2012.

3-.Con fecha 11 de octubre de 2012 se dicta resolución ordenando a doña [REDACTED] [REDACTED] como propietaria de la edificación situada en la calle Ecuador Nª90 a que proceda a la ejecución de la totalidad de las obras y actuaciones señaladas en el apartado IV del informe técnico municipal de 4



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de julio de 2012. Resolución que se notifica con fecha 30 de octubre de 2012 a la Sra. [REDACTED]

4- Con fecha 9 de noviembre de 2012 la Sra. [REDACTED] presente escrito ante el Concello de Vigo comunicando que existe un error en la resolución de 11 de octubre de 2012, pues no es ella solo la propietaria del edificio sino que hay más propietarios, y solicita que se dicte resolución corrigiendo el error en que ha incurrido la resolución.

5- Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2012 se acuerda la subrogación del resto de los copropietarios del edificio sito en la calle [REDACTED]

6- Con fecha 6 de noviembre de 2015 se dicta resolución por la cual se acuerda imponer a doña [REDACTED], y otros una multa coercitiva en la cuantía de 400,00 euros a cada uno de ellos como copropietarios de la edificación situada en la calle [REDACTED] por el incumplimiento de las medidas urgentes de seguridad y demás obras ordenadas en la resolución dictada por la gerencia de Urbanismo de fecha 11 de octubre de 2012.

7- Con fecha 30 de diciembre de 2015 doña [REDACTED] interpone recurso de reposición contra la resolución de 6 de noviembre de 2015 dictada por la Gerencia de Urbanismo.

8- Con fecha 31 de marzo de 2016 se dicta resolución por la gerencia Municipal de Urbanismo por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED] contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio de 2016, el letrado Sr Potel en nombre y representación de doña [REDACTED], interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el vicepresidente de la gerencia de urbanismo ordenando a la recurrente que proceda a la ejecución de la totalidad de las obras y actuaciones señaladas en el apartado IV del informe técnico municipal de 4 de julio de 2012.

Y contra la resolución dictada por la gerencia de urbanismo con fecha 31 de marzo de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2015 por la que se le impone a doña [REDACTED] y otros una multa coercitiva en la cuantía de 400,00 euros a cada uno de ellos por el incumplimiento de las medidas urgentes de seguridad y demás obras ordenadas en la resolución de la gerencia de urbanismo de fecha 10 de octubre de 2012.

TERCERO.- Por decreto de fecha 13-07-16 se ha admitido a trámite el recurso, y se ha requerido a la Administración demandada, a fin de que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente administrativo y entregado a las partes litigantes, han presentado sus escritos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de demanda y contestación, a lo que ha seguido la práctica de la prueba documental propuesta por la parte actora, y las conclusiones escritas de las partes, tras lo cual se ha declarado finalizado el debate procesal.

QUINTO.- Mediante decreto de fecha 21 de febrero de 2017, se fija la cuantía del presente recurso como indeterminada.

SEXTO.- En el presente recurso se han observado todos los trámites procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según se ha referido es objeto de recurso contencioso administrativo la resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el vicepresidente de la gerencia de urbanismo ordenando a la recurrente que proceda a la ejecución de la totalidad de las obras y actuaciones señaladas en el apartado IV del informe técnico municipal de 4 de julio de 2012.

Y contra la resolución dictada por la gerencia de urbanismo con fecha 31 de marzo de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2015 por la que se le impone a doña [REDACTED] y otros una multa coercitiva en la cuantía de 400,00 euros a cada uno de ellos por el incumplimiento de las medidas urgentes de seguridad y demás obras ordenadas en la resolución de la gerencia de urbanismo de fecha 10 de octubre de 2012. Mantiene la parte actora en su escrito de demanda, que a tenor del art 110 de la ley 30 /92 debe de entenderse que el escrito interpuesto por la actora de fecha 9 de noviembre de 2012, aunque no hace referencia a que se interponía recurso, debe considerarse como un recurso de reposición impugnando la resolución de 11 de octubre de 2012, y en consecuencia ese escrito tiene la consideración de recurso de reposición. Como primer motivo de nulidad de la resolución de 11 de octubre de 2012, que la misma según se desprende el expediente administrativo se ha dictado sin haberse concedido a la actora el obligado y preceptivo trámite de audiencia, que no se ha practicado la notificación en forma pues se remitió al BOP si seguir el trámite del art 59 de la Ley 30/92. Como segundo motivo de nulidad de la resolución de 11 de octubre de 2012 es que el expediente a incurrido en caducidad. Además, alega la ilegalidad de las notificaciones de subrogación. En cuanto a la resolución impugnada de fecha 6 de noviembre de 2015, en primer lugar la misma no es ajustada a derecho pues antes de dictarse la misma, se había formulado ante el Concello de Vigo por parte de la copropietaria de la edificación, la declaración de ruina del edificio, según solicitud presentada el 6 de mayo de 2015, y en consecuencia no es posible llevar a cabo una orden de ejecución de las obras en un edificio que se encuentra en ruina, aun cuando



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

esta no haya sido declarada y si se encuentra en tramitación una solicitud formulada en tal sentido. Insiste el actor en demanda, en la falta de audiencia previa antes de dictar la resolución de imposición de la multa coercitiva, además de que considera que es improcedente que se impongan dos sanciones a una sola propiedad, cual es el caso de la actora y los herederos de don [REDACTED], los cuales nunca fueron requeridos para la ejecución de las obras, y considera injusta la sanción pues se le impone la misma cuantía a los titulares de un local, que al titular mayoritario del edificio.

A esas pretensiones muestra su oposición el letrado del Concello demandado que se opone, a la demanda. En cuanto a la desestimación presunta del recurso de reposición contra la resolución 11 de octubre de 2012 debe ser inadmitido por aplicación del art 51.1c) de la LRJCA, toda vez que no se ha interpuesto recurso contra la resolución. En cuanto a la resolución de 31 de marzo de 2016 desestimatoria del recurso interpuesto contra la multa coercitiva, en puridad se trata de una actuación ejecutoria de un acto firme y definitivo por lo que sería de aplicación el art 28 de LRJCA.

SEGUNDO.- En primer lugar, analizaremos el recurso interpuesto por el actor contra la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto contra la resolución de 11 de octubre de 2012 dictada por el vicepresidente de la gerencia de urbanismo ordenando a la recurrente que proceda a la ejecución de la totalidad de las obras y actuaciones señaladas en el apartado IV del informe técnico municipal de 4 de julio de 2012.

Del expediente administrativo se constata al folio 56, que con fecha 30 de octubre de 2012 se le notifica a la actora, la resolución de 11-10-12 en la cual se le ordena como propietaria de la edificación que procede a la ejecución de las obras y actuaciones señaladas por el arquitecto municipal en el informe de 4 de julio de 2012. Al folio 57 del expediente administrativo consta el escrito de fecha 9 de noviembre de 2012 presentado por la actora ante el Concello, en el cual pone en conocimiento la existencia de un error, al no ser ella la única propietaria del edificio, al existir otros propietarios, y solicita que se dicte resolución corrigiendo el error. Mantiene la parte actora en su demanda, que dicho escrito a tenor del art 110.2 de la Ley 30/92 debe entenderse que ha interpuesto recurso de reposición contra la resolución de 11-10-12.

Pues bien, el art 110 de la ley 30 /92 dispone; "1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



- c) Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."

En el presente caso de autos, consta al folio 57 del expediente administrativo, el escrito de 9 de noviembre de 2012 que la actora dirigió al Concello de Vigo, y del mismo no se infiere que la misma interpusiera o fuese su intención de interponer recurso contra la resolución de 11 de octubre de 2012, pues como se desprende de la lectura del mismo, en el escrito, la hoy recurrente pone en conocimiento del Concello de Vigo, el error padecido en la resolución, al constar además de la actora como propietaria, otros copropietarios del edificio, y es más, en el suplico del escrito la actora, se indica que ; " solicita que se corrija el error y suprima que la actora sea propietaria de la edificación, procediendo a entenderse las actuaciones con todos los propietarios de la edificación , al no existir comunidad de propietarios". Del contenido del escrito no puede entenderse que la actora interpusiera recurso alguno, simplemente puso en conocimiento la existencia de otros propietarios, y a tenor del art 110.2 de la Ley 30 /92 no se deduce del citado escrito el carácter de recurso, ni la intención de la actora de impugnar la resolución. Por lo cual la resolución de fecha 11 de octubre de 2012 es firme al no interponerse contra la misma recurso alguno, y por ello procede acoger la alegación del Concello de Vigo de inadmisibilidad del recurso a tenor del art 69c) LRJCA, toda vez que el acto administrativo es firme al no interponerse recurso alguno contra la resolución de 11 de octubre de 2012, siendo esta firme. Lo anterior obliga a declarar la resolución originariamente impugnada en este asunto como un acto firme y consentido por haber ganado firmeza ya en vía administrativa y hace que el recurso contencioso sea inadmisibile por aplicación directa al caso del art. 69 c) en relación con el 28, ambos de la LJCA.

TERCERO.- En segundo lugar se impugna, la resolución de 31 de marzo de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2015 por la que se le impone a doña [REDACTED] y otros una multa coercitiva en la cuantía de 400,00 euros a cada uno de ellos por el incumplimiento de las medidas urgentes de seguridad y demás obras ordenadas en la resolución de la gerencia de urbanismo de fecha 10 de octubre de 2012. Mantiene la parte actora en demanda que, dicha resolución no se ajusta a derecho, pues con anterioridad a dictarse esta resolución se había formulado ante el Concello de Vigo, por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA



parte de la copropietaria de la edificación Promociones Urbanas Rama SL, la declaración de ruina, por solicitud de fecha de 6 de mayo de 2015. En consecuencia dicho expediente de declaración de ruina deja sin efecto la posibilidad del Concello de Obligar a cumplir la orden de ejecución de las obras. Asimismo alega como causa de nulidad de la resolución la falta de audiencia previa antes de dictar la resolución de imposición de las multas, además se impone una sanciones a personas que no fueron requeridos a la ejecución de las obras, y la sanción de multa se pone a todos los propietarios por igual cuando el titular mayoritario de la propiedad es la entidad mercantil Promociones Urbanas Rama SL.

Nuestro ordenamiento jurídico dota a los actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo de unos efectos impuestos por la naturaleza de su autora, investida de prerrogativas entre las que se encuentran dos que son básicas: la autotutela declarativa y la autotutela ejecutiva, definidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

El primero dice que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley." El segundo, en su párrafo 1º, dispone que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."

El principio de eficacia que adorna la actuación de las Administraciones Públicas, consagrado en el art. 103.1º CE, es la base de la fuerza jurídica de los actos de la Administración a los que, para que surtan sus efectos, se les presume validez (art. 57.1º de la Ley 30/92) y se les dota de fuerza obligatoria y ejecutiva de modo que la Administración podrá, en principio, llevarlos a efecto sin necesidad de intervención judicial. La eficacia se produce, por tanto, en dos planos o direcciones: la presunción de validez, y la autotutela ejecutiva (el llamado principio de "ejecutividad": arts. 56, 101 y 102 LRJAPyPAC).

Según lo dispuesto en el artículo 95 de ese mismo texto, "las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales".

Los artículos 96, 98 y 99.1º LRJAPyPAC disponen que "la ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: (...) b) Ejecución subsidiaria; c) Multa coercitiva (...). Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado (...). Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado (...)."



Más concretamente y sobre la ejecución de órdenes de ejecución dictadas en el ejercicio de las competencias administrativas en materia de disciplina urbanística, prevé el artículo 199.4 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) que "En caso de incumplimiento de la orden de ejecución de obras, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 300 a 6.000 euros, reiterables hasta lograr la ejecución de las obras ordenadas".

Sobre la naturaleza de las multas coercitivas referidas en el art. 99 LRJAPyPAC (de las que son un ejemplo las del art. 199.4 LOUGA) se tiene pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 239/1988, de 14 de diciembre, donde las define como una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. En palabras del TC, *"no se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 de la L.P.A, cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida."*

Por tanto la multa coercitiva, que no tiene en ningún caso carácter sancionador, se define como una "medida para coaccionar la voluntad del particular al cumplimiento de la obligación que se le ha impuesto en un acuerdo anterior". En el presente caso de autos la resolución de 11 de octubre de 2012 es firme y en ella se le imponía a la actora la orden de ejecución de las obras. El hecho de haberse tramitado un expediente de declaración de ruina no supone la nulidad del acto objeto de recurso, toda vez que no consta en el expediente de ruina remitido, declaración alguna de ruina, y en todo caso la ordenes de ejecución recogidas son medidas de seguridad necesarias. En cuanto a las alegaciones de falta de audiencia previa, debe ser desestimada toda vez, como ya se indicó la multa coercitiva deviene de la resolución firme de 11 de octubre de 2012, y el resto de las alegaciones efectuadas por la recurrente, no son causa de nulidad del acto ni de anulabilidad, pues la multa se pone en la cuantía prevista en el art 199. 4 anteriormente citado, siendo indistinto que la actora sea propietaria de una parte del edificio, o de la totalidad. Por todo lo expuesto procede desestimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor, confirmando la resolución impugnada.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139.1º LJCA, en su actual redacción, en sus sentencias y autos dictados en primera instancia los jueces de lo contencioso impondrán las costas a la parte que haya visto totalmente rechazadas sus pretensiones. Dada la desestimación del recurso, procede la condena en costas a cargo de la parte actora, si bien se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (impuestos no incluidos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 81 LJCA, esta Sentencia no es firme pues contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] contra el Concello de Vigo seguido como **PROCESO ORDINARIO número 317/2016** ante este Juzgado, contra la resolución administrativa citada en los antecedentes, que se declara conforme al ordenamiento jurídico. Las costas procesales, hasta la cifra máxima de 400 euros (impuestos no incluidos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen al demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de apelación ante este Juzgado, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de notificación de esta resolución.

Así por esta mi resolución, lo acuerdo, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia, por la Sra. Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública, en el día de la fecha.- Doy fe.

